REPÚBLICA DE COLOMBIA



Radicado No. 2021-00722

Conforme a lo manifestado en archivo digital No. 13 del expediente, se acepta el desistimiento de la solicitud de suspensión.

Por otro lado, téngase en cuenta que las sociedades demandadas fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda en tiempo, sin embargo, su oposición no se tendrá en cuenta por cuanto no acreditaron el pago total de los canones que reporto la entidad demandante como adeudados, puesto que no se allego el comprobante del mes de mayo de 2021, así como tampoco consignaron los demás canones de arrendamiento causados hasta su contestación en la forma y términos del artículo 384 del CGP.

Por consiguiente, y pese a que respondieron el libelo genitor, no serán escuchadas en este juicio.

De otra parte, se reconoce personaría al Dr. Juan Pablo Márquez Gómez y a la Dra. Ligia María Martínez Franco como apoderados judiciales de TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS y CAMARCA SAS, respectivamente, conforme a los poderes conferidos.

Por último, se decretan las siguientes cautelas:

- -El embargo y retención de los dineros derivados del crédito que la sociedad TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS Y CAMARCA SAS ostentan con la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.
- El embargo y retención de los dineros que la sociedad TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS ostenta en la cuenta corriente señalada en el escrito de la demanda.

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorro o CDT que las sociedades TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO SAS y CAMARCA SAS ostentan en las entidades financieras señaladas en el escrito de la demanda.

Límite de las medidas \$ 800.000.000. Ofíciese.

Notifíquese,

CHRIS ROGEN EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ